



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 30 de abril de 2024

HORA: 08:00 A. M

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2023-00503-00
<b>Demandante</b>	YIMMIS SALAS CAMARGO
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN CARLOS ROMO PÉREZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO- BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2024-2027
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (DOCUMENTO DIGITAL No. 09 DE LA CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES) PRESENTADO POR LA DOCTORA KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2024, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA Y SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (DOCUMENTO DIGITAL No. 08 DE LA CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EL RECURSO PUEDE SER VISUALIZADO A PARTIR DEL SIGUIENTE VÍNCULO:

[09RecursoReposicionEnSubsidioApelaciónDte](#)

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 6 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



SC5780-1-9



**Código: FCA - 017**

**Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**

**Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. 13001-23-33-000-2023-00503-00**

kATHERIN HERRERA &lt;kherrera@doriabogados.com&gt;

Vie 26/04/2024 1:49 PM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>  
CC:bbatista@doriabogados.com <bbatista@doriabogados.com>;archivo@doriabogados.com <archivo@doriabogados.com> 1 archivos adjuntos (280 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., abril de 2024.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
[desta04bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta04bol@notificacionesrj.gov.co)  
**E.S.D.****HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**E.S.D.****Medio de Control: Nulidad Electoral**  
**Radicado: 13001-23-33-000-2023-00503-00**  
**Demandante: YIMMIS SALAS CAMARGO**  
**Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN CARLOS ROMO PÉREZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO – BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2024 – 2027.****Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Honorable Magistrado:

**KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.558.732 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.959, en mi condición de apoderada de la parte demandante, acudo a su despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo cual realizo en los siguientes términos,**KATHERIN HERRERA****Abogada**<http://doriabogados.com/>[contacto@doriabogados.com](mailto:contacto@doriabogados.com)

Manga, Avenida Jimenez Cll 26 No 17-111

Tel. (57) (5) 6789052 - 3157337849

Cartagena de Indias / Colombia





**MAGISTRADO PONENTE**  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
[desta04bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta04bol@notificacionesrj.gov.co)  
**E.S.D.**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**E.S.D.**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**  
**Radicado: 13001-23-33-000-2023-00503-00**  
**Demandante: YIMMIS SALAS CAMARGO**  
**Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN CARLOS ROMO PÉREZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO – BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2024 – 2027.**

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Honorable Magistrado:

**KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.558.732 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.959, en mi condición de apoderada de la parte demandante, acudo a su despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo cual realizo en los siguientes términos,

**I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.**

El auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue notificado por medio electrónico de fecha 25 de abril de 2024. Y teniendo en cuenta que, según el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, el término para interponer recurso de apelación en subsidio de la reposición en el medio de control electoral es de dos (2) días, cuando la providencia haya sido notificada por estado, el término para la interposición de los mismos fenece el día 29 de abril de 2024. Razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para su interposición.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto ya referenciado, dentro de todos los puntos resueltos en ella, se encuentran los siguientes:

*En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, RESUELVE:*

(...)

*8. Negar la solicitud de medida cautelar.*

La decisión en cita, con respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección como medida cautelar, se tomó con base en la consideración de que, a juicio del despacho, por parte del demandante no se acreditó la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud bajo estudio; exponen que los documentos aportados para la solicitud no permitieron obtener la certeza sobre la falta de

residencia del demandado en el municipio de Altos del Rosario durante el periodo que exige la ley para ser alcalde; y concluye que al existir pruebas que se contradicen entre sí de manera aparente, para demostrar si era residente o no, no permite anticipar una valoración conforme a las reglas de la sana crítica que tendrán que valorarse luego del escenario probatorio.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral 5 del artículo 243 establece que son apelables los autos que en primera instancia denieguen la medida cautelar. En cuanto al recurso de reposición, se tiene que todos los autos son susceptibles de este recurso, salvo norma legal en contrario; razón por la cual resulta procedente la interposición de los recursos mencionados contra este auto, habida cuenta que el mismo negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de alcaldía para el periodo 2024-2027 como medida cautelar.

Ahora bien, será necesario exponerle al despacho cómo con las pruebas aportadas sí se acreditaba la violación a las exigencias constitucionales y legales para ejercer el cargo de alcalde.

Como primera medida, se tiene que la normativa es clara al exigir como requisito la residencia en el municipio en el que se aspira a ser alcalde durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres años consecutivos en cualquier época.

Si bien existe una presunción con respecto al lugar donde se tenga inscrito el lugar de votación, cabe precisar que como presunción no es absoluta, y puede contradecirse de manera categórica cuando son varios, no uno solo, los elementos que demuestran la residencia en otro lugar distinto al del cargo que se aspira, sin perjuicio de que se pueda tener un mínimo de relación con el municipio en el que se está aspirando al cargo de alcalde, pues indudablemente existirá alguna relación que por tal motivo haya podido conseguir un número de votantes y de apoyo. Pero ello y la exigencia de la residencia que exige la ley, son dos aspectos totalmente distintos.

Para la solicitud se aportaron documentos que, no solo acreditaban la inexistencia del requisito, sino que el demandado tiene su residencia en otro municipio. Pues, se aportó Certificado de Residencia expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Altos del Rosario, en el que se manifestaba que el demandado no se encontraba registrado como residente en el municipio, expedido con fecha 15 de agosto de 2023. Documento que a juicio del despacho resulta inocuo, por considerar que las Secretarías de Gobierno no tienen competencia para ello, desconociendo los trámites y los funcionarios encargados para tales fines, habida cuenta que, en todos los municipios, son las alcaldías, tal como lo expresa el numeral 6 del literal f) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 cuando expresa:

*6. Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. **Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.***

Si nos fijamos bien, el certificado que se aportó cumple con las exigencias del artículo, pues se puede observar que se revisaron las distintas plataformas que la norma establece para la expedición de los mismos. Por lo anterior, no entendemos cómo se expone que los alcaldes en estas ocasiones no tienen tal competencia, razón por lo que tal certificado debe tener plena validez y es prueba de la flagrante vulneración a la constitución y la ley frente a los requisitos para ser alcalde.

Asimismo, en el auto de marras no se le da la validez que requiere al certificado de consulta en ADRES que demuestra que el demandado se encuentra afiliado como **cabeza de familia** en el sistema de salud en la NUEVA EPS en el municipio de

Maicao, Guajira. ¿Cómo podrá explicarse residir en un lugar distinto al que se está afiliado al sistema de salud desde el año 2020? Llanamente es otra muestra clara de la inexistencia del requisito sobre el que se debate.

De igual manera, se allegó denuncia correspondiente a hechos del año 2023, en donde constaba el arraigo del demandado, también en el municipio de Maicao, Guajira, prueba clara de la violación normativa sobre la que el despacho no expone las razones por la cual no es suficiente, sino que para la solicitud provisional la desestima de manera genérica.

También resulta relevante el estudio y análisis sobre el lugar donde posee uno de sus negocios, el cual es el mismo donde está adscrito al sistema de salud y donde se demuestra el arraigo frente a la denuncia aportada, esto es, Maicao, Guajira, pues, se aportó certificado de matrícula mercantil de persona natural en el que consta que el demandado posee el establecimiento de comercio denominado “DROGAS LUISA PEREZ” ubicado en el municipio de Maicao, La Guajira, tal como se aportó con los anexos de la demanda, registro el cual se encuentra activo desde el 30 de septiembre de 2020. Se tiene que esta prueba clara de la causal de nulidad que se alega no fue analizada con el rigor necesario, sino que se desestimó de manera general. Esto es muestra de los requisitos para contrariar la presunción de residencia de la que se habla en el auto, no obstante, el despacho no la contrastó con esta y las demás pruebas.

En todo caso, si bien el despacho en el auto hace una relación de las pruebas con las que se pretenden acreditar la necesidad de la medida cautelar, no las analiza de manera detallada y no expone las razones por qué estas no acreditan, a su juicio, la violación que se invoca. Pues, las mismas no son simples indicios o documentos que llevan a la inferencia, sino que son clara prueba de que los elementos que prueban la residencia de una persona en un determinado lugar, se están llevando a cabo en lugar distinto al que, en el caso concreto, debe presentarse, esto es, en el municipio de Altos del Rosario, en el año inmediatamente anterior de manera ininterrumpida o en un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época.

Por otra parte, manifestó el despacho que los documentos aportados no permiten obtener la certeza sobre la falta de residencia. Pues, más allá de no entender qué otra conclusión podría obtenerse de los mismo, no es de recibo el argumento de que, por el demandado aportar contratos de arrendamiento, no permite anticipar una valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

Pues bien, vale decir que claramente se tendrían elementos de defensa, pero lo anterior no indica que por el recibo de los mismos no se pueda sopesar en esta instancia unos elementos frente a otros para tomar la determinación si existe una flagrante vulneración de deberes legales y constitucionales que se deben frenar en con la medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado, acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, sostuvo:

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento,** y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar*



*interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.<sup>1</sup>*

Colofón de lo anterior, rogamos a que se le haga un verdadero análisis de fondo a los elementos de prueba aportados que dan fe de la evidente violación constitucional y legal del acto que declaró la elección del alcalde del municipio de Altos del Rosario, Bolívar, para el período 2024-2027, habida cuenta que quien quedó electo no cumple con las calidades exigidas por el ordenamiento jurídico para serlo, aunado a que la solicitud de la medida cumple con todos los requisitos que ha establecido el Consejo de Estado para la suspensión provisional, tal como se demostró en la solicitud, y por tales razones debe revocarse el auto citado en este sentido y otorgar la medida cautelar de la suspensión provisional referenciada.

#### **IV. SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto anteriormente, de manera comedida, me permito solicitar al despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) bajo el radicado referenciado, en el sentido de que se sirva **REVOCAR** sobre el punto octavo de la parte resolutive, en el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

En dado caso sea negativa la respuesta a esta solicitud por parte del despacho, como quiera que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, me permito solicitar al despacho se sirva admitir el **RECURSO DE APELACIÓN** y envíe el expediente al superior.

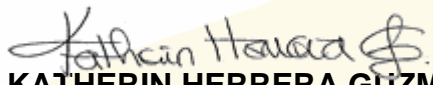
Bajo el criterio anterior, me permito solicitarle al Consejo de Estado, se sirva acceder el recurso de alzada, en el sentido de revocar el auto referenciado con base en los fundamentos relacionados y sobre los puntos resueltos por el Tribunal Administrativo de Bolívar ya mencionados.

#### **V. NOTIFICACIONES**

**El accionante:** Recibiré notificaciones en la Ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), Barrio manga, Avenida Jiménez No.17-111 y en la dirección de correo electrónico: borisbatista27@hotmail.com.

**Al accionado:** El señor JUAN CARLOS ROMO PEREZ, recibirá las notificaciones en su dirección de correo electrónico: juancromo@hotmail.com.

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado;

  
**KATHERIN HERRERA GUZMÁN**  
C.C: No. 45.558.732 de  
TP No. 166.959 del C S de la J

<sup>1</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez